



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 257 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 338-2017
CUT : 59085-2013
IMPUGNANTES: SEDALIB S.A.
Proyecto Especial Chavimochic
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Moche
POLÍTICA : Provincia : Trujillo
Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por la empresa SEDALIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH e infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH.

1. SOLICITUD DE NULIDAD, RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTOS CUESTIONADOS



- 1.1. La solicitud de nulidad presentada por la empresa SEDALIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 15.07.2014, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, la cual le otorgó una licencia de uso de agua poblacional, en vía de regularización.
- 1.2. El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 13.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH.

2. DELIMITACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS

- 2.1. La empresa SEDALIB S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH.
- 2.2. El Proyecto Especial Chavimochic solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH.

3. FUNDAMENTOS

Fundamento de la solicitud de nulidad

- 3.1. La empresa SEDALIB S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, manifestando lo siguiente: «SEDALIB S.A. compra de la PTAP Trujillo, propiedad del Proyecto Especial Chavimochic agua potable destinada al consumo humano; sin embargo, en el 2013 hemos solicitado la Licencia de Uso de Agua Poblacional con Oficio N° 500-2013-SEDALIB S.A.-4000-GG, debido a que en aquel momento se había realizado la gestión de transferencia de la PTAP y existía la expectativa de que nuestra entidad pasaría a administrarla [...] como es de conocimiento público, fue otorgada al Consorcio Río Santa-Chavimochic [...]».

Fundamentos del recurso de apelación



- 3.2. El Proyecto Especial Chavimochic señala que en la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH era necesario que se precise que el Proyecto Especial Chavimochic no solo es propietario del terreno donde se encuentran las instalaciones de la planta de tratamiento, sino también de las edificaciones, lo cual debe ser clarificado.

Asimismo, se debió precisar que el tratamiento y la distribución del agua es cumplida por la empresa SEDALIB S.A. en mérito a los contratos de suministro que mantiene con el Proyecto Especial Chavimochic.

Además, manifiesta que en el Artículo Cuarto de la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH se estableció lo siguiente: «Precisar el titular del derecho, está comprometida a cumplir las obligaciones [...]»; sin embargo, se debió consignar taxativamente que SEDALIB S.A. es la que tiene el compromiso de cumplir con las obligaciones indicadas.



- 3.3. Respecto a la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH, indica que incurre en causal de nulidad por falencias en la motivación por no haber emitido pronunciamiento respecto del íntegro de los argumentos plasmados en el recurso de reconsideración.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 10.06.2013, la empresa SEDALIB S.A. solicitó una licencia de uso de agua con fines poblacionales, para lo cual adjuntó la siguiente información:

- (i) Acreditación de la propiedad del predio.
- (ii) Documento que avala la aptitud del agua.
- (iii) Documento de conformidad de obras.
- (iv) Copia del expediente técnico de las obras de la planta de tratamiento de agua potable.
- (v) Memoria descriptiva de la obra ejecutada.

- 4.2. La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, en el Informe Técnico 082-2014-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 04.03.2014 señaló lo siguiente:



- (i) «De acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva del anexo 15, la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo, viene brindando el suministro de agua tratada realizada por el Proyecto Especial Chavimochic, quien administra la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo, entregando el agua tratada a la EPS SEDALIB S.A. [...]».
- (ii) «De acuerdo a lo realizado en la inspección ocular de fecha 13 de Febrero del 2014, se procedió a realizar un recorrido del sistema de abastecimiento de agua potable, existiendo una línea principal que sale del reservorio de almacenamiento del agua tratada de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo ubicada en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 723241E, 9096374N, cuya tubería principal llega hasta la intersección de las avenidas Villarreal y Evitamiento en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 720774E, 9013136N haciéndose la medición aguas arriba del punto en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 720792E, 9103129N la misma que por telemetría se mide en un panel de control ubicado en las instalaciones de la EPS SEDALIB S.A. ubicada en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 720631E, 9103286N. Por la matriz principal que es de 900 mm se distribuye el agua tratada por el Proyecto Especial Chavimochic a la Ciudad de Trujillo metropolitano [...]».
- (iii) «Una matriz secundaria sale de la matriz principal luego del reservorio de almacenamiento ubicado en la PTAP Trujillo para ser depositada en el área de reserva, reservorio de agua de 0.71 ha, la misma que fue comprada por SEDALIB S.A. al Proyecto Especial



Chavimochic conforme es de verse en el folio 22. Dicho reservorio abastece con el agua potable a las localidades de Las Delicias, el distrito de Moche, Miramar para lo cual cuentan con una línea secundaria de 700 mm, la medición del consumo de agua se realiza al interior de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo. La coordenada donde se recepcionan las aguas para este reservorio se ubica en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 723244E, 9096383N [...]

- (iv) «Teniendo en cuenta la suigeneridad del procedimiento administrativo se debe señalar que existen dos actores involucrados en el procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua [...]

ITEM	ACTOR	DESCRIPCION	MARCO NORVAMITIVO QUE INVOLUCRA	ACTIVIDAD QUE CUMPLE
1	PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCIC	Capta el agua proveniente del río Santa y realiza el tratamiento del agua cruda en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Trujillo entregando el agua tratada a la EPS SEDALIB S.A. en dos puntos de entrega a través de una matriz principal entre las avenidas Villarreal y Evitamiento y la otra en el reservorio de agua de Sedalib SA para abastecer las localidades de Las Delicias, el distrito de Moche, Miramar	ART. 58 R.L.R.H El uso poblacional consiste en la extracción del agua de una fuente a través de	extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento, distribución a nivel de punto de entrega en: - Trujillo. - Moche.
2	EPS SEDALIB S.A.	Recibe las aguas tratadas del Proyecto Especial Chavimochic en dos puntos de entrega a través de una matriz principal entre las avenidas Villarreal y Evitamiento que distribuye el agua hacia Trujillo Metropolitano y la otra en el reservorio de agua de Sedalib SA, para abastecer a las localidades de Las Delicias, el distrito de Moche, Miramar	un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal	distribución al interior del punto de entrega en: - Trujillo. - Moche.

- (v) «En cuanto al pago de la retribución económica, esta deberá ser cancelada por la EPS SEDALIB S.A. al Proyecto Especial Chavimochic para que este a su vez, transfiera el valor de la Retribución Económica a la Autoridad Nacional del Agua toda vez que el referido proyecto como operador hidráulico mayor realiza la cobranza de la TUIHMA a SEDALIB S.A.»

- (vi) «Dado que la EPS SEDALIB S.A., no realiza la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, el Proyecto Especial Chavimochic si lo realiza debido a que es quien administra la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo, la misma que capta el agua proveniente del río Santa a través del Canal Madre de la Irrigación Chavimochic en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 723333E, 9096242N y el agua tratada es entregada por el Proyecto Especial Chavimochic en dos puntos de entrega. El primer punto, abastece a Trujillo Metropolitano y es entregado a SEDALIB S.A. en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 723241E, 9096374N y el segundo punto de entrega se realiza en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 723244, 9096383. El punto donde se ubica el transductor se ubica en la coordenada UTM Datum WGS84 17L 0720815E, 9103110N».

- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, con la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 15.07.2014 resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero. - Otorgar en vía de regularización Licencia de Uso de Agua Superficial para uso poblacional a favor de SEDALIB S.A. para aprovechar un volumen máximo anual de hasta 29,55 hm³ provenientes del río Santa, captados por el Proyecto Especial Chavimochic en la bocatoma Chavimochic, derivados mediante la infraestructura hidráulica constituida por el CD Canal Madre Chavimochic, Toma de Captación para la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo ubicada en Progresiva 44+730 del Canal Madre, El Proyecto Especial Chavimochic es quien opera y administra la Planta de Tratamiento de Agua Potable Trujillo, entregando



agua superficial potabilizada a SEDALIB S.A. [...]

Artículo Cuarto.-

Precisar al titular del derecho, está comprometida a cumplir con las obligaciones indicadas en el Artículo 57° de la citada Ley y con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda; para tal efecto, la retribución económica deberá ser cancelada al Proyecto Especial Chavimochic para que este a su vez transfiera en su totalidad el monto correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua [...].



- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 16.10.2014, el Proyecto Especial Chavimochic interpuso un recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, señalando que debían hacerse precisiones respecto a que el Proyecto no solo es dueño del terreno sino también de las edificaciones que constituyen la citada planta; asimismo no se ha contemplado que la empresa SEDALIB S.A. cumple los presupuestos de tratamiento y distribución en mérito a los contratos de suministro que mantiene con el Proyecto; y finalmente que se debe consignar taxativamente que la empresa SEDALIB S.A. es la que debe cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo Cuarto del resolutivo.



- 4.5. Mediante el escrito ingresado en fecha 04.02.2015, la empresa SEDALIB S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, manifestando lo siguiente: «SEDALIB S.A. compra de la PTAP Trujillo, propiedad del Proyecto Especial Chavimochic agua potable destinada al consumo humano; sin embargo, en el 2013 hemos solicitado la Licencia de Uso de Agua Poblacional con Oficio N° 500-2013-SEDALIB S.A.-4000-GG, debido a que en aquel momento se había realizado la gestión de transferencia de la PTAP y existía la expectativa de que nuestra entidad pasaría a administrarla [...] como es de conocimiento público, fue otorgada al Consorcio Río Santa-Chavimochic [...]».

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 13.01.2017, notificada el 26.01.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración en razón de que la licencia de uso de agua no reconoce ni otorga propiedad respecto de áreas o edificaciones, además, ya está consignado en el cuarto considerando de la resolución que el que opera, administra y es el propietario de la PTAP es el Proyecto Especial Chavimochic; y finalmente, el requerimiento de pago de retribución económica ha sido establecido en el Artículo Cuarto de la impugnada.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 16.02.2017, el Proyecto Especial Chavimochic interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la empresa SEDALIB S.A.

- 5.2. De la revisión del expediente, se advierte que la empresa SEDALIB S.A. ha solicitado en fecha 04.02.2015 la nulidad de la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 15.07.2014, amparándose en el siguiente hecho: «SEDALIB S.A. compra de la PTAP Trujillo,





propiedad del Proyecto Especial Chavimochic agua potable destinada al consumo humano; sin embargo, en el 2013 hemos solicitado la Licencia de Uso de Agua Poblacional con Oficio N° 500-2013-SEDALIB S.A.-4000-GG, debido a que en aquel momento se había realizado la gestión de transferencia de la PTAP y existía la expectativa de que nuestra entidad pasaría a administrarla [...] como es de conocimiento público, fue otorgada al Consorcio Río Santa-Chavimochic [...]».

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece de manera taxativa las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo:



«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

Conforme al marco legal expuesto, se concluye que el pedido formulado por la empresa SEDALIB S.A. no se subsume en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales tampoco han sido alegados por la referida empresa; por tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, la cual otorgó una licencia de uso de agua en los términos solicitados por la misma empresa y en observancia del cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa en materia hídrica, razón por la cual resulta improcedente la nulidad planteada.

Sin perjuicio de lo señalado, queda a salvo el derecho de la empresa SEDALIB S.A. de solicitar la extinción del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, conforme a las causales establecidas en el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto al recurso de apelación presentado por el Proyecto Especial Chavimochic

- 5.3. El recurso de apelación del Proyecto Especial Chavimochic ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación del Proyecto Especial Chavimochic

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.1.1. De la lectura de los argumentos expuestos por el Proyecto Especial Chavimochic se aprecia que los mismos están referidos a establecer precisiones y realizar agregados a la redacción de la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, recomendado incluso como debería quedar redactado el Artículo Primero de la referida resolución:

«[...] por lo que el Primer Resolutivo debería quedar redactado de la siguiente manera: "Otorgar, en vía de regularización Licencia de Uso de Agua Superficial para uso poblacional a favor de SEDALIB S.A: (...) El Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, propietario de la Planta de Tratamiento de Agua, es quien opera y administra dicha Planta, entregando agua superficial potabilizada a SEDALIB S.A: para su distribución y comercialización en mérito a los contratos de suministro de agua de periodicidad anual que SEDALIB S.A. mantiene con el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC [...]».

Sin embargo, cabe precisar que un pedido de aclaración o precisión, dista mucho de constituir un presupuesto para poder recurrir una decisión a través de los medios impugnatorios contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.1.2. El numeral 118.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, lo cual implica que cuando menos el acto a recurrir debe ser injusto, arbitrario o ilegal.

- 6.1.3. En suma, de lo expuesto por el Proyecto Especial Chavimochic, no se llega a establecer de qué manera la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH podría incurrir en las causales expuestas en el numeral precedente; más aún, cuando de la revisión de los actuados, se aprecia que las precisiones solicitadas se desprenden de las mismas actuaciones, declaraciones y documentos obrantes en el expediente administrativo; además del Informe Técnico 082-2014-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/JALA MOCHE-VIRÚ-CHAO, el cual fue recogido en la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH, como parte de su argumentación para la resolución del caso concreto.

- 6.1.4. Sobre esto último, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad puede motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero.

- 6.1.5. Siendo esto así, constituye una forma válida de motivación la cita de los informes derivados de la instrucción, ya que según lo establece el numeral 168.1 del artículo 168 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos de instrucción resultan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la resolución¹,

- 6.1.6. En consecuencia, sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis, por carecer de sustento.

¹ Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 168.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias».



6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.2.1. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH, se aprecia que la misma contiene el análisis que engloba el criterio, la norma aplicable y los argumentos de defensa, tal como se aprecia en los fundamentos tercero, sexto y séptimo la misma, en los cuales la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama señaló que la licencia de uso de agua no reconoce ni otorga propiedad respecto de áreas o edificaciones, además que ya está consignado en el cuarto considerando de la resolución que el que opera, administra y es el propietario de la PTAP es el Proyecto Especial Chavimochic; y finalmente, que el requerimiento de pago de retribución económica ha sido establecido en el Artículo Cuarto de la impugnada.



6.2.2. Sobre la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la misma debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Respecto a las características básicas de la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03530-2008-PA/TC, estableció lo siguiente: «[...] los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión² [...]».

Asimismo, en la STC N° 1230-2002-HC/TC estableció que: «La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación [...] Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado³ [...]».

6.2.3. En consecuencia, sobre la base del marco normativo expuesto, las precisiones establecidas por el Tribunal Constitucional y en atención a lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento, teniendo en cuenta además que en el numeral 6.1.3. de la presente resolución se indicó que las precisiones solicitadas se desprenden de las mismas actuaciones, declaraciones y documentos obrantes en el expediente administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 255-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la empresa SEDALIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 492-2014-ANA-AAA IV HCH.

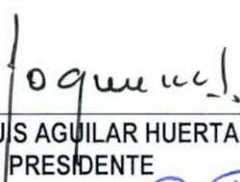
² Fundamento 10 de la sentencia emitida en el expediente N° 03530-2008-PA/TC. Publicada el 15.05.2009. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.html>>

³ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC. Publicada el 20.06.2002. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>>

2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra la Resolución Directoral N° 018-2017-ANA-AAA.HCH.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

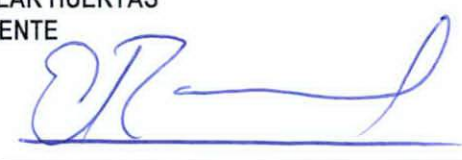
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL